



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

## ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2020-07

### PARA PROTEGER EL JUEY COMÚN (*CARDISOMA GUANHUMI*) Y ESTABLECER MEDIDAS QUE REGULEN SU CAPTURA

**POR CUANTO:** El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA), es la entidad gubernamental llamada a establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que a la conservación de los recursos naturales respecta. Esto a tenor con el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, y la Ley 171-2018, mejor conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 278-1998, conocida como *Ley de Pesquerías de Puerto Rico*; y el Reglamento Núm. 7949 de 24 de noviembre de 2010, conocido como *Reglamento de Pesca de Puerto Rico – 2010*, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) tiene el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos naturales pesqueros de la Isla.

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 278, *supra*, otorga al Secretario del DRNA poderes para llevar a cabo la política pública señalada en la ley y para proteger los recursos pesqueros de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, en su Artículo 5 (e), la Ley otorga expresamente al Secretario el poder para establecer vedas.

**POR CUANTO:** El juey de tierra (*Cardisoma guanhumi*), también conocido como juey común, juey azul o palancú (en adelante, Juey), es una especie de gran importancia comercial y valor cultural en Puerto Rico. El periodo principal de reproducción del Juey se extiende desde el 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año.

**POR CUANTO:** El Reglamento 7949 establece, en su Artículo 8.21(b):

“Será ilegal que cualquier persona capture o posea el juey de tierra, juey azul o juey palancú cuando:

Sea el período de veda de esta especie del 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Se permitirá el transporte y venta de esta especie capturada antes del período de veda. Todo pescador comercial, vendedor o pescadería tendrá hasta el 22 de julio de cada año para liquidar los abastos en existencia. Las personas que importen, vendan o compren esta especie deberán demostrarlo mediante recibo de compra.”

**POR CUANTO:** La *Orden Administrativa Núm. 99-08*, del 24 de junio de 1999, estableció medidas para proteger y vedar la captura del Juey. Dicha *Orden* estableció una veda permanente en las áreas protegidas del DRNA, y una veda fuera de las áreas



administradas por el DRNA durante el periodo del 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año. Estableció, además, la venta de juey capturado antes del comienzo de la veda hasta el 15 de agosto; entre otras estipulaciones. Esta medida tuvo el efecto de otorgar un tiempo adicional de 30 días al comienzo de la veda para liquidar los abastos en existencia.

**POR CUANTO:**

La *Orden Administrativa Núm. 2011-06*, del 12 de julio de 2011, también estableció medidas para proteger y vedar la captura del Juey. En su "Por Tanto" #3, esta *Orden* permitió la venta de las cantidades de Juey capturados en Puerto Rico antes del comienzo de la veda, hasta el 15 de agosto de cada año. Al otorgar un tiempo adicional de 30 días al comienzo de la veda para liquidar los abastos en existencia, este "Por tanto" contraviene lo dispuesto en el Artículo 8.21(b) del *Reglamento de Pesca de Puerto Rico – 2010*, que sólo permite siete (7) días para esos propósitos.

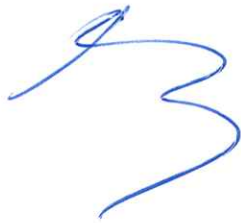
**POR CUANTO:**

Tanto la *Orden Administrativa Núm. 99-08*, como la *Orden Administrativa Núm. 2011-06* autorizaron la venta del Juey por 30 días a partir del comienzo de la veda. Esta acción contraviene la veda establecida para el juey común, cuyo enfoque principal es proteger la especie, que durante esa fecha se encuentra en período de desove. Más aún, conflige con lo establecido en el *Reglamento de Pesca* vigente, el cual claramente indica que se concederán siete (7) días para liquidar el inventario existente.

**POR TANTO:**

Yo, Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del DRNA, en virtud de la facultad conferida por la Ley Núm. 23, *supra*, según enmendada, y la Ley Núm. 278, *supra*, ordeno lo siguiente:

1. Quedan derogadas las Órdenes Administrativas 99-08 y 2011-06 por poseer cláusulas que contravienen la protección del juey común establecida por Reglamento.
2. Se establece una veda permanente para la pesca, capture, posesión, transporte, venta u ofrecer en venta, o compra del Juey, en las áreas administradas por el DRNA, incluyendo bosques estatales, reservas, refugios y santuarios.
3. Se reitera lo estipulado en el *Reglamento de Pesca de Puerto Rico – 2010* que establece el periodo de veda para la pesca, posesión, transporte, venta u ofrezca en venta, o compra del Juey capturado en Puerto Rico fuera de las áreas administradas por el DRNA, del 15 de julio hasta 15 de octubre de cada año.
4. Se reitera lo estipulado en el *Reglamento de Pesca de Puerto Rico – 2010* que dispone que los pescadores comerciales, importadores, acaparadores, vendedores o pescaderías tendrán siete (7) días luego del comienzo de la veda, o hasta el 22 de julio de cada año, para liquidar los abastos en existencia.
5. Las personas que importen, vendan o compren esta especie para venta al por mayor o al detal deberán demostrarlo mediante recibo de compra. La fecha del recibo no puede coincidir con el periodo de la veda.



6. Cualquier actividad pública y/o privada en la que se exhiba, venda, o muestre esta especie viva o fresca, debe ser llevada a cabo fuera de la época de la veda.
7. Las violaciones a esta Orden Administrativa serán sancionadas con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. Cada Juey capturado o pescado ilegalmente constituye una violación.

**POR TANTO:**

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata. Se ordena la publicación de la presente Orden Administrativa en la página de internet del DRNA: <http://www.drna.pr.gov>, conforme lo establecido en la Sección 2.20 de la LPAU.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy *22 de julio de 2020*.



  
Rafael A. Machargo Maldonado  
Secretario